

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-201, informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda y la parte demandante allegó solicitud de reforma a la demanda, da cuenta el despacho que el auto que admitió la demanda por error se añadió a la Sociedad AFP Protección S.A., como demandada, por tal motivo se torna necesario corregir el auto admisorio de la demanda. Sirvase proveer.

NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se incurrió en un error en integrar como demandada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el auto que admitió la demanda, de manera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 se **MODIFICA** el numeral primero del auto de 17 de mayo de 2019 visto a folio 49 del plenario, el que para todos los efectos quedará del siguiente tenor:

*“**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por JAIME EDUARDO MONTOYA DOMÍNGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.”*

2.- De otra parte, da cuenta el Despacho que los escritos de contestaciones de la demanda allegados por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fls. 124-139) y AFP Porvenir S.A. (fls. 94-111), fueron presentadas en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estos extremos pasivos.

3.- se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (fls.141-143).

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Cindy Brillith Bautista Cardenas, identificada con C.c. N°. 1.022.361.225 y T.p. N° 237.264 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad

demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 144 del plenario

4.- se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la AFP Porvenir S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 830515294-0, en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 00885 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Juan Sebastián Velandia Párraga, identificada con C.c. N°. 1.018.456.181 y T.P. N° 333.518 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación visto a folios 85 a 89 del plenario.

5.- Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado Jorge Alberto Londoño Lugo, identificado con C.c. N°. 93.371.170 y T.p. N° 98.088 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 74 del plenario.

6.- Sería del caso convocar a la audiencia obligatoria de la que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera por la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fl. 91), para lo cual el despacho analizará lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.”

Y es que al allegar los certificados de entrega de las notificaciones por aviso por parte del actor (fls. 62-73), se pudo establecer que el término del traslado comenzó a correr al día siguiente al recibido de la comunicación, es decir, a partir del 29 de octubre de 2019, venciendo éste el 14 de noviembre del mismo año y que por disposición de la norma, el término de reforma a la demanda comenzaría a contabilizarse a partir del día siguiente a éste último, es decir del 15 de noviembre al 21 del mismo mes y año.

Según se puede observar a folio 91, el actor a través de su apoderado judicial presentó la reforma a la demanda el 02 de diciembre de 2019, siendo posterior a dicho término, por lo que se puede concluir que la reforma fue presentada extemporáneamente, pues no se hizo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado, por lo que se **RECHAZARÁ LA REFORMA A LA DEMANDA.**

7.- CITAR a las partes el día **jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós, a partir de las nueve de la mañana (9:00AM)**, para adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y de ser posible en la misma audiencia celebrar aquella de que trata el artículo 80 del aludido Estatuto Adjetivo Laboral.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).

- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c)

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de junio de 2022.

Por ESTADO N° 069 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

AFRB/